



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-81-SPA-65 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 5 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, respecto a:

(...) que en calle Norte 21-A número 5218, esquina Poniente 124, colonia Nueva Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero (...) opera un taller mecánico en un pequeño local, utiliza solventes, tira el aceite automotriz en la coladera, aceleran los carros haciendo mucho ruido y lanzando el humo al medio ambiente, utiliza la banqueta como propia sin respetar el paso a los vecinos del local, carece de las medidas de seguridad necesarias (sic) (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0146-2015, del 14 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-81-SPA-65; documento que fue notificado a la persona vía correo electrónico el 20 de enero de 2015, acusando de recibido el día 22 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0146-2015, con fecha 28 de enero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diligencia de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se refiere que:

(...) nos constituimos en la calle Norte 21-A número 5218, esquina con calle Poniente 124, colonia Nueva Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, corroborándose la existencia de un taller mecánico denominado "Clínica Automotriz su sano coche"; constatándose manchas de aceite en la carpeta asfáltica y en la coladera inmediata al establecimiento, presumiéndose la descarga de dichas sustancias a la red de drenaje. En el sitio nos entrevistamos con el encargado, quien una vez enterado de la queja ciudadana, nos mostró los contenedores donde almacena los aceites y residuos sólidos característicos del giro, como son: estopas, botes, periódico; exhortándolo a tener un mejor manejo de los solventes y aceites, indicándole que existen empresas que se encargan de recolectar dichas sustancias; se



PAOT

observó sobre el paso peatonal herramientas y refacciones automovilísticas, invitándolo a liberar el paso, además de lavar la carpeta asfáltica. Al respecto, manifestó que debido a que el local es pequeño, trabaja en la vía pública; sin embargo, no tiene la intención de ocasionar problemas a los vecinos, por lo que valoraría la opción de traspasar su establecimiento. Se dejó citatorio para que se presentara en las oficinas de la Procuraduría y manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto a los hechos denunciados.

No se constataron emisiones de partículas a la atmósfera, ni de ruido provenientes del taller mecánico.

(...)

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-0089-2015, de fecha 14 de enero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta entidad, citó al propietario y/o poseedor del establecimiento mercantil en investigación, para que se presentara en las oficinas de la Procuraduría Ambiental, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto a los hechos denunciados, requerimiento que no fue atendido por la persona denunciada.

En fecha 26 de febrero de 2015, personal de esta entidad levantó acta circunstanciada en la que se asienta lo siguiente:

(...)

Con la finalidad de allegarnos de información relacionada con los hechos denunciados, se tuvo comunicación con la persona denunciante, a quien se le informó sobre el resultado de la diligencia de reconocimiento de hechos practicada en el mes de enero en el sitio de denuncia, además de que la persona denunciada no se presentó a comparecer en las oficinas de esta entidad, en atención al citatorio notificado durante dicha diligencia.

Al respecto, manifestó que a mediados del mes de febrero el establecimiento mercantil ya no realiza actividades, dejando de presentarse el problema de contaminación que se generaba durante su funcionamiento, motivo por el que no tiene inconveniente en que se dé por concluida la denuncia.

(...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

De los hechos materia de la presente denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que las materias competencia de esta entidad son la emisión de partículas a la atmósfera, generación de ruido y descargas de contaminantes al drenaje, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Descarga de contaminantes a la red de drenaje.

En el escrito de denuncia se señala la descarga de solventes al alcantarillado, por parte del taller mecánico, ubicado en calle Norte 21-A número 5218, esquina Poniente 124, colonia Nueva Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en Distrito Federal, prevé en su artículo 126 que (...) *queda prohibido descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (...)*

Aunado al ordenamiento anterior, la Ley de Aguas del Distrito Federal establece en su artículo 73 que:

Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble: I. Descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua; II. Realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje, y III. Realizar alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente Ley. Cuando se trate de una descarga de aguas residuales resultantes de actividades productivas en cuerpos receptores distintos al drenaje, las delegaciones informarán al Sistema de Aguas para que actúe en el ámbito de su competencia.

Artículo 110. El Sistema de Aguas en los términos de este capítulo, sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por lo siguiente:

X. Instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisionalmente o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta entidad durante diligencia de reconocimiento de hechos, observó la existencia de un taller mecánico denominado "Clínica Automotriz su sano coche", ubicado en calle Norte 21-A número 5218, esquina Poniente 124, Colonia Nueva Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, en el cual no se tenía un manejo adecuado de los aceites y grasas generadas

durante sus actividades, toda vez que se constataron manchas de aceite en la vía pública y en la tapadera del alcantarilla cercana al inmueble, lo que evidenciaba la descarga de sustancias al drenaje, vulnerando lo establecido en los ordenamientos jurídicos referidos.

En relación con lo anterior, y como es competencia de esta Procuraduría de conformidad con el artículo 5 fracción XIX, de nuestra Ley Orgánica, (...) *promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente (sic) y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos (...)*, se exhortó al encargado del establecimiento a tener un mejor almacenamiento de las sustancias generadas durante sus actividades, informándole sobre la existencia de empresas dedicadas al confinamiento de dichos residuos e invitándolo a limpiar la carpeta asfáltica, manifestando que con la intención de no ocasionar problemas a los vecinos valoraría la opción de trasladar su establecimiento.

En virtud de lo anterior, esta entidad citó a comparecer al encargado, propietario y/o poseedor del establecimiento mercantil en investigación; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Al respecto, con la finalidad de allegarnos de información relacionada con los hechos denunciados y en razón de que la persona denunciada no atendió el citatorio, se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el establecimiento ya no se encuentra en el lugar, por lo que dejaron de presentarse los hechos denunciados, no teniendo inconveniente en dar por concluida la denuncia.

Emisión de partículas a la atmósfera y de ruido.

En materia de ruido y de emisión de partículas a la atmósfera, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, refiere en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera; asimismo, el artículo 151 de la misma ley refiere que quedan prohibidas las emisiones de ruido, gases, olores y vapores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, además de que los propietarios de fuentes que generan estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución.

Con lo que respecta a la emisión de ruido la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, ordenamiento que refiere:

(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requiera maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)



20:00 h. a 6:00 h.

62 dB (A)

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a los bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumento, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Al respecto, personal de esta entidad durante diligencia de reconocimiento de hechos no constató la generación de emisiones de partículas a la atmósfera, ni de ruido por parte del establecimiento mercantil denominado "Clínica Automotriz su sano coche", por lo que no se acreditó incumplimiento a lo establecido en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en materia de emisiones de partículas a la atmósfera y de ruido.

Es por todo lo referido en el cuerpo de la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la descarga de sustancias a la red de drenaje (aceites y grasas) por parte del taller mecánico denominado "Clínica Automotriz su sano coche", ubicado en calle Norte 21-A número 5218, esquina Poniente 124, Colonia Nueva Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, exhortando al encargado a tener un adecuado manejo de dichos residuos; sin embargo, no se constató la emisión de partículas a la atmósfera, ni de ruido por parte de dicho establecimiento.
- Actualmente el establecimiento mercantil ya no realiza actividades en el lugar, por lo que esta Entidad no cuenta con los elementos materiales para dar continuidad a la investigación de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

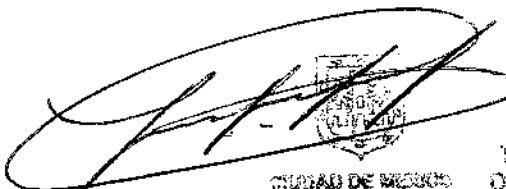
RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento-
LMH/EGCH/EAA/SAS/alnr*